



Municipalidad
de
San Isidro

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 083

SAN ISIDRO, 22 MAR. 2016

EL ALCALDE DISTRITAL;

VISTO:

El Documento Simple N° 000557516 presentado por la empresa Constructora e Inmobiliaria DWIGHT S.A.C., el Informe N° 316-2016-0830-SLSG-GAF/MSI y el Memorando N° 130-2016-0800-GAF/MSI, y;

CONSIDERANDO:

Que, con 31 de diciembre de 2015, la Municipalidad de San Isidro convocó el proceso de selección por Concurso Público N° 012-2015-CE/MSI correspondiente a la contratación del servicio de atención de alimentos a personas – provisión de adicional energético para personal operativo, por un valor referencial ascendente a S/. 2'488,799.95 (Dos millones cuatrocientos ochenta y ocho mil setecientos noventa y nueve con 00/100 soles), incluido el IGV;

Que, con fecha 2 de marzo de 2016 la Municipalidad de San Isidro y la empresa COHUEM PERU E.I.R.L. suscribieron el Contrato N° 028-2016-MSI, por un valor de S/. 2'482,310.25 (Dos millones cuatrocientos ochenta y dos mil trescientos diez con 25/100 soles), incluido el IGV, por un plazo de 365 días calendario o hasta el consumo total de las raciones;

Que, mediante Carta N° 044-2016-0830-SLSG-GAF/MSI, de fecha 8 de marzo de 2016, la Subgerencia de Logística y Servicios Generales, como parte de las acciones de fiscalización posterior al proceso de selección por Concurso Público N° 012-2015-CE/MSI, solicitó a la empresa CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA DWIGHT S.A.C. se sirva informar sobre la veracidad de los documentos presentados por la empresa COHUEM PERU E.I.R.L. como parte de la propuesta técnica que dio lugar al otorgamiento de la buena pro correspondiente;

Que, a través del Documento Simple N° 000557516, de fecha 18 de marzo de 2016, la empresa CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA DWIGHT S.A.C. señaló que los documentos que le fueran remitidos por la Subgerencia de Logística y Servicios Generales son falsos en cuanto al contenido y la firma de su gerente general. Asimismo, precisó que nunca suscribieron el contrato presentado por la empresa COHUEM PERU E.I.R.L. como parte de su propuesta técnica;

Que, al amparo de lo establecido en el artículo 144° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado *"son causales de declaración de nulidad de oficio del contrato las previstas por el artículo 56° de la Ley, para lo cual la Entidad cursará carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad del contrato. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, podrá someter la controversia a conciliación y/o arbitraje"*;

Que, en concordancia con ello, el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 y modificado por Ley N° 29873, establece que, después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio, entre otros supuestos, cuando se verifique la





Municipalidad
de
San Isidro

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

transgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato. En ese sentido, el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio de un contrato cuando se verifique la transgresión al Principio de Presunción de Veracidad, al haberse presentado documentación falsa o inexacta durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato;

Que, el resultado de la acción de fiscalización posterior desarrollada por la Subgerencia de Logística y Servicios Generales ha permitido acreditar plenamente que la empresa COHUEM PERU E.I.R.L. presentó documentos falsos como parte de su propuesta técnica, en mérito a la cual se le otorgó la buena pro del proceso de selección por Concurso Público N° 012-2015-CE/MSI y suscribir, posteriormente, el Contrato N° 028-2016-MSI. En ese sentido, la situación referida configura uno de los supuestos previstos en el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado y 144° de su Reglamento para la declaratoria de nulidad del Contrato N° 028-2016-MSI;

Que, de conformidad con lo criterios establecidos por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado en las Opiniones N° 093-2012/DTN y N° 030-2015/DTN, la consecuencia de la declaratoria de nulidad es la invalidez de los actos celebrados incumpliendo los requisitos y/o formalidades impuestos por la normativa de contrataciones del Estado, siendo considerados actos inexistentes e incapaces de producir efectos. En esa medida, la declaración de nulidad de un contrato determina su inexistencia y, por tanto, la inexistencia de las obligaciones previstas en éste;

Que, es fundamental precisar que la declaración de la nulidad de un contrato, no obliga a retrotraer la contratación a un acto, etapa o fase previa a la celebración del contrato. Por tanto, no resultan exigibles entre las partes las obligaciones originalmente acordadas;

Que, a pesar de declararse la nulidad de un contrato, no se puede negar o cuestionar que el procedimiento para su celebración haya concluido y, en consecuencia, no resultaría procedente convocar al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación para celebrar un nuevo contrato, sobre todo si se considera que entre la conclusión del procedimiento y la declaración de nulidad del contrato las condiciones en que postor formuló su oferta podrían haber cambiado;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 y modificado por Ley N° 29873, y en el artículo 144° de su Reglamento, el Titular de la Entidad se encuentra facultado para declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 028-2016-MSI por contravenir el principio de presunción de veracidad;

Que, de conformidad con la opinión de la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 0136-2015-0400-GAJ/MSI y de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° y 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, y el artículo 5° y 144° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 080-2014-EF;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de oficio del Contrato N° 028-2016-MSI, de conformidad con lo establecido en el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado y artículo 144° de su Reglamento, toda vez que la





"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

empresa COHUEM PERU E.I.R.L. transgredió el principio de presunción de veracidad al presentar documentación falsa como parte de la propuesta técnica presentada en el proceso de selección por Concurso Público N° 012-2015-CE/MSI.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PONER EN CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas y a la Subgerencia de Logística y Servicios Generales, con la finalidad que, en coordinación con el área usuaria, evalúen la adopción de las medidas pertinentes a fin de garantizar la satisfacción de la necesidad real que dio lugar al proceso de selección por Concurso Público N° 012-2015-CE/MSI.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la presente Resolución sea debidamente publicada en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la Gerencia de Administración y Finanzas remita carta notarial a la empresa COHUEM PERU E.I.R.L. adjuntando copia fedateada de la presente Resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 144° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas informar al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE de la nulidad del Contrato N° 028-2016-MSI, a fin que inicie el procedimiento sancionador, de estimarlo pertinente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

MANUEL VELARDE DELLEPIANE
Alcalde

